



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS Y REALIDAD JURIDICA DEL ARTICULO  
323 DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE FRANCISCO RIVERO ESCALANTE

ASESOR:

LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANÁLISIS Y REALIDAD JURÍDICA DEL ARTÍCULO  
323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE FRANCISCO RIVERO ESCALANTE

ASESOR:

LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A C A T L A N "

ANALISIS Y REALIDAD JURIDICA DEL ARTICULO 323  
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSE FRANCISCO RIVERO ESCALANTE  
A S E S O R:  
Lic. EMIR SANCHEZ ZURITA.

NAUCALPAN DE JUAREZ  
ESTADO DE MEXICO

1995.

A TI DIOS MIO:

Gracias por haber iluminado  
mi camino y haberme permitido  
llegar al final de mi  
carrera.

! B e n d i t o   S e a s !

A MIS PADRES:

Para los dos seres que  
más quiero y respeto en  
la vida: Juan Rivero y  
Angelita Escalante, que  
con su enorme fé e in-  
cansable esfuerzo lograron  
heredarme el más --  
grande y hermoso de los  
tesoros.

A MIS MAESTROS:

Mi más sincero agradecimiento  
por sus sabias y desinteresadas  
enseñanzas recibidas, y en espe-  
cial al maestro Lic. Emir Sán-  
chez Zurita, por el apoyo para  
la realización de éste trabajo.

A MI QUERIDA ESCUELA:

Con profundo agradecimien-  
to por haberme brindado -  
la oportunidad de ser un  
hombre útil a la sociedad,  
y a mi Patria.

A MI ABUELITA:

Con mucho cariño para la  
señora: Viviana Morales  
por su inigualable apoyo  
moral y cariñoso que hi-  
zo posible la culmina---  
ción de mi carrera.

A MI TIA:

Con agradecimiento y res-  
peto, para la señora: Eu-  
femia Escalante; que fué  
y es como mi segunda mamá.

A LA MUJER DE MI VIDA:

Karina Serrano E.

A MIS HERMANAS:

Adela

Rosa

Remedios

Con todo cariño.

ANALISIS Y REALIDAD JURIDICA DEL ARTICULO 323 del  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

Página

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE EL HOMICIDIO

1.1	Derecho Romano.....	9
1.2	Derecho Precortesiano.....	17
1.3	Derecho Colonial.....	20

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE HOMICIDIO TIPIFICADO EN EL  
ART. 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

2.1	Concepto Etimológico.....	25
2.1.1	Concepto Doctrinal.....	27
2.1.2	Código Penal para el D.F.....	28
2.1.3	Elementos del Delito de homicidio.....	29
2.2	Factores que intervienen en el homicidio....	31
2.2.1	Sujeto Activo del Delito .....	33
2.2.2	Sujeto Pasivo del Delito .....	36
2.3	La Conducta .....	39
2.3.1	Un Resultado .....	43
2.3.2	Un Nexo de Causalidad .....	44

CAPITULO TERCERO.

ELEMENTOS QUE INCIDEN EN EL DELITO DE  
HOMICIDIO.

3.1	La Alevosia .....	47
3.2	La Perfidia (como sinónimo de traición).....	50
3.3	La Premeditación .....	51
3.4	La Traición .....	55
3.5	La Ventaja .....	60
3.6	El Parentesco .....	65
3.7	Clases de Parentesco .....	69

CAPITULO CUARTO

LIMITANTES DEL ART. 323 DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1	La inaplicabilidad real del art. 323 del Código Penal para el D.F. ....	72
4.2	Por qué es inaplicable? .....	74
4.3	La Relación entre el art.323 y 302 .....	75
4.4	La Relación que tiene el art. 323 con el art. 319. ....	77

C O C L U C I O N E S.

B I B L I O G R A F I A.



## I N T R O D U C C I O N

Iniciamos la presente Investigación manifestando que la historia es la ciencia forjada por los pueblos que desarrollan su vida, su cultura, el proceso de su evolución -- el alcance de su progreso, su realidad con los matices de -- sus propios caracteres, el modo de sus adelantos y el aspecto de su lucha en defensa de sus propios intereses y en su peculiar forma de resolver los diversos problemas que se -- les presentan de acuerdo a su forma de enfocar el mundo.

De ahí que comúnmente a la historia se le conoce como la narración ordenada y sistemática de los hechos, que han influido en el desarrollo evolutivo de la humanidad.

Este concepto aplicado a la historia del homicidio re

sulta que es la narración ordenada y sistemática de los diferentes modos de represión con los cuales ha sido el homicidio en las diferentes etapas de desarrollo de la humanidad, con sus consecuentes cambios con base en -- tiempos y lugares.

Tan es así que lo encontramos desde la época bárbara hasta el actual período científico Ignacio Villalobos establece que estudiar la historia del Derecho Penal "No se estudiaba con afán de exhibir una respuesta vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta para la mejor inteligencia de las instituciones -- actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración"<sup>(1)</sup>.

Dentro de la historia del Derecho se han dado distintas concepciones, por ejemplo, para Ricardo Levene la historia del homicidio es en el fondo, la misma historia de Derecho Penal."<sup>(2)</sup>

Para Maggiore "La acriminación del homicidio es la contemporánea de la historia de la humanidad."<sup>(3)</sup>

---

(1) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A México 1990, pág. 24.

(2) Livene, Ricardo, El Delito de Homicidio, 8a. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires 1985, pág. 11.

(3) Guiseppe Maggiori, Derecho Penal Parte Especial, 2a. ed. Ed. Temis Bogotá 1991, pág. 275.

Para Puig Peña "El Delito de Homicidio es tan anti-  
guo como la humanidad misma, pues por desgracia inmedia-  
tamente después de nuestros primeros padres, el hom-  
bre, a atacado constantemente la vida de sus semejantes no  
obstante las fuertes penas que por este delito se han im-  
puesto siempre."<sup>(4)</sup>

Respecto a otras conductas lesivas de interés de la  
sociedad desde los albores de la humanidad, la sociedad -  
ha reaccionado siempre con más energía ante este delito.  
El hombre ha sido sancionado, siempre, con las penas que  
eran severas, si hacemos un análisis con relación a esto  
encontraremos que existen razones fundamentales y son: -  
PRIMERO: El hombre forma parte, de una familia, que in-  
tegra la colectividad por lo que al afectarse -  
parte de ella se está atacando a la sociedad -  
misma como consecuencia, el Estado a quien se -  
le ha encargado el Interés General y además es  
representante de la sociedad, tiene la obliga-  
ción y debe castigar energícamente a los res-  
ponsables del delito, y más aún, cuando se co-  
mete existiendo parentesco.

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado por el Derecho es la  
vida, el respeto a la misma es la condición ne-  
cesaria que se debe observar para poder disfru-

---

(4) Puig Peña, Derecho Penal parte especial, 3a. ed. Ed.  
Neuta, S.A. Barcelona 1992.

tar de los restantes bienes protegidos por el --  
Derecho, ya que sin la primera lo segundo no ten-  
dría razón de ser, además, porque el daño come-  
tido contra ella es irreparable, y finalmente; -  
TERCERO: Si el atentado al órden jurídico de la sociedad  
pone en peligro alguno de los valores de justi-  
cia, seguridad, y bien común como principios fun-  
damentales del Derecho éste será delito más aún  
cuando se trate de la vida, a estos fundamentos  
podríamos agregar también que nuestra civiliza-  
ción está muy influenciada por el Cristianismo, -  
el que postula que al hombre no le es dable dis-  
poner de la vida de sus semejantes.

Después de que hemos dado estas explicaciones de que  
se sanciona el homicidio tan severamente ahora trataremos  
su historia registrada por la humanidad y que ha influido  
hasta nuestros días.

## C A P I T U L O    I

### ANTECEDENTES SOBRE EL HOMICIDIO

- 1.1    Derecho Romano.
- 1.2    Derecho Precortesiano.
- 1.3    Derecho Colonial.

## ANTECEDENTES SOBRE EL HOMICIDIO

### 1.1 DERECHO ROMANO

Iniciamos con el Derecho Romano la presente recopilación de los antecedentes del homicidio, al Derecho Penal en la antigüedad se le dio poca importancia; en comparación a la que se le dio al Derecho Civil, sin embargo, ejerció notable influencia en el Derecho Canónico, en las leyes barbaras y en el Derecho Feudal.

"El procesamiento y las jurisdicciones se fundaron en Europa con carácter nuevo y distinto, pero en cuanto a la penalidad de los textos romanos fueron considerados como Derecho Civil en todo lo que no estaba determinado en otros sentidos por estatutos especiales o por la costumbre.

Los jurisconsultos romanos recurrieron a las decisiones dadas por la materia civil y las extendieron a la materia penal por analogía, aplicando lo escrito a las acciones nacidas de los delitos privados que tomaban el nombre de penales, que en realidad eran acciones civiles, para exigir obligaciones privadas, así fue como se constituyó la antigua Jurisdicción Penal en Roma.

Los textos especialmente relativos al Derecho Penal son los siguientes:

En las Institutas, Libro IV, Título I a IV que tratan de los delitos privados y el título XVIII de publicis Iudiciis (Audiencias Públicas.)

En el Código, Libro III, Títulos XXXV, Libro IV, Tí-

tulo II sobre los delitos privados, más los cincuenta y un títulos del libro IX relativos a los delitos públicos y principalmente el título XLVII de Poenis."<sup>(5)</sup> (penas)

Como vemos en el estudio transcrito del eminente -- maestro mexicano Don Miguel S. Macedo. No existe una diferencia entre los delitos públicos y los delitos privados en Roma; pero a pesar de ello ya registra una preocupación con referencia al homicidio.

La palabra homicidio, tuvo un origen bastante confuso, por lo cual se analizará, para hacer notar, que debido a ello, los más prestigiados jurisconsultos no se pusieron de acuerdo respecto a su etimología y aún estudiosos del derecho más cercanos a nosotros, muestran a través de sus obras estar en desacuerdo respecto a este término, según desprendemos del siguiente estudio.

"En latín la palabra homicidium, sinónima, es en el derecho antiguo de parricidium, tiene el sentido estricto de dar muerte voluntariamente en general mediante cuchillo (El homicidio está previsto de la Ley Cornelia de Siccariis, llamada así de sica, cuchillo que llevaba oculto para dar muerte impensadamente. En italiano la expresión, de homicidio es completamente genérica (también la emplea el Código para indicar el homicidio culposo y el preterintencional), y no implica del todo el homicidio doloso, y se identificaba con la voluntad.

---

(5) Macedo y Sarabia Miguel S. Apuntes para la historia del Derecho Penal, Ed. Cultura. México 1931, págs. 15, 16.

La acriminación del homicidio es contemporánea de la historia de la humanidad. El Derecho Romano primitivo lo concideró como sacrilegio y castigó con el suplicium (era una culpa religiosa) según esta norma, SIQUIS HOMINEM DO--  
LOSCIENS MORTIDUIT (Derit), Parricida esto (si alguno a sa-  
biendas de su crimen da muerte a un hombre libre sea teni-  
do como homicida). (6)

"Lo que nos muestra la gran relación que existe entre el Derecho del Estado y la poderosa influencia de la reli-  
gión.

En Roma la antigua Ley Numa se refería al delito de -  
homicidio, designándolo con la palabra, "Parricidio" de --  
acuerdo con esta ley la muerte del homo liber ciudadano, -  
es penada, pero no lo está, del siervo ejecutado por su se-  
ñor en la del hijo a manos del Pater Familias. En tiempos  
de Constantino y Justiniano, da principio la influencia --  
cristiana y sancionan todos los homicidios con la pena de  
muerte, sino a los siervos y castiga con el destierro y --  
confiscación de sus bienes a los hombres libres." (7)

De lo anteriormente dicho concluimos que la palabra -  
parricidium denota en el Derecho Romano Antiguo, no sólo -

---

(6) Guisepe Maggiore, Derecho Penal, Vol. IV, 2a. ed. 1991 -  
Ed. Temis Bogotá, Pág. 263. (Reimpresión).

(7) De P. Moreno Antonio, Curso de Derecho Penal, Mexicano,  
Parte Especial, Ed. Iiui, México 1990, pág. 191.



el asesinato del padre, sino la de cualquier hombre libre - para afianzar esta opinión contribuyó la supuesta etimología del parricidium, no del pater o parens, sino de par.

Esta derivación sostenida por algunos severos gramáticos fue aceptada por algunos autores modernos, como Francisco Carrará y otros más; sin embargo carece de justificación hay que creer que la identificación entre parricidium es de fecha más reciente en la historia del Derecho Romano y que se remonta en la que la familia se descomponía ante la creciente autoridad del Estado; queda pues en pie, aún por su origen etimológico que parricidium (Patriescade) no es sino el asesinato del padre.

"Según Mommsem en su Derecho Penal Romano, durante la legislación primitiva de Roma, Parricidium era el homicidio - voluntario limitándose posteriormente aquéllos delitos de muerte en que la parricidi enumera, como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas:

- I.- Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado.
- II.- Los descendientes respecto a los ascendientes con exclusión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos y a los nietos.
- III.- Los hermanos y hermanas del padre o de la

el asesinato del padre, sino la de cualquier hombre libre - para afianzar esta opinión contribuyó la supuesta etimología del parricidium, no del pater o parens, sino de par.

Esta derivación sostenida por algunos severos gramáticos fue aceptada por algunos autores modernos, como Francisco Carrará y otros más; sin embargo carece de justificación hay que creer que la identificación entre parricidium es de fecha más reciente en la historia del Derecho Romano y que se remonta en la que la familia se descomponía ante la creciente autoridad del Estado; queda pues en pie, aún por su origen etimológico que parricidium (Patriescade) no es sino el asesinato del padre.

"Según Mommsen en su Derecho Penal Romano, durante la legislación primitiva de Roma, Parricidium era el homicidio - voluntario limitándose posteriormente aquéllos delitos de muerte en que la parricidi enumera, como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas:

- I.- Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado.
- II.- Los descendientes respecto a los ascendientes con exclusión de la persona que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos y a los nietos.
- III.- Los hermanos y hermanas del padre o de la

madre, tíos y tías.

IV.- Los hijos de éstos.

V.- El marido y la mujer.

VI.- Los que hubieren celebrado esponsales, o sean esposo y esposa;

VII.- Los padres de los cónyuges y de los esposos a saber de los suegros y también los cónyuges y esposos de los hijos o yernos y nueras;

VIII.- El patrón y la patrona; en esta Ley del -- Consul Pompeyo la pena del parricidium era de muerte, -- Culleum con ahogamiento del reo metiéndolo en un saco y echándolo al agua, sucesivamente se aplicaron el des -- tierro y de nuevo la muerte en la forma anotada. La antigua Legislación española, especialmente el Fuero Juzgo, y las Partidas conservaron el último concepto romano de Parricidio."<sup>(8)</sup>

Como en párrafos anteriores se mencionó el interesantísimo estudio acerca del dudoso significado etimológico de la palabra parricidio, considero ahora oportuno mencionar, "La disputa filológica" acerca de la palabra parricidio, ya que ella nos mostrará como se confundió en Roma la palabra homicidio con la voz parricidio.

En su sentido actual, la palabra parricidio se encuentra empleada por primera vez en las XII Tablas, en

---

(8) Jiménez, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. ed.

1990, pág. 15 y 160.

las cuales, según la opinión que ha predominado de Godofredo hasta nuestros días se uso taxativamente para designar la muerte de los padres cometida por los hijos, Después las leyes de Silla extendieron este título a la muerte de otros parientes y la Lex Pompeya de Parricidius lo extendió todavía más, llevándolo hasta el asesinato de los sobrinos, de la esposa de los primos, del suegro, y del amo, finalmente Constantino restringió de nuevo este título, limitándolo únicamente a la muerte consumada entre parientes en línea recta ascendientes o descendientes, por lo menos debe tenerse como tal el pensamiento de Constantino después de la corrección que ese texto hizo Triboniano en el libro IV, Título XVIII de las instituciones.

"Los Códigos modernos lo han restringido todavía más y en su mayoría han vuelto al pensamiento de las XII Tablas, limitándolo tan sólo a la muerte de los ascendientes. A causa de estas fluctuaciones.

De la definición entre Parricidio Propio y Parricidio Impropio; con esta última denominación se designó por varios años la muerte de un descendiente del cónyuge, de un hermano o de un tío, y de otros parientes próximos."<sup>(9)</sup>

Se hace mención a este estudio realizado por el -

---

(9) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, parte Especial, Vol. I, Ed. Temis, Bogotá 1990, págs. 142. 14<sup>a</sup> ed.

maestro Francisco Carrara acerca del origen de la palabra parricidio; no porque fuera la intención mostrar su evolución etimológica sino para mostrar la confusión que nuestros antecesores legislativos tuvieron entre las voces -- parricidio y paricidio que fueron sinónimas a la vez de homicidio y que en nuestros días uno es el género ( homicidio ) y otro es su especie, quedando perfectamente delimitada la penalidad correspondiente a cada uno, y que, -- como quiera que sea la denominación ya sea sancionada en el derecho antiguo al privar de la vida a un ser humano.

Ya desde el tiempo de las XII Tablas, y aún desde -- antes, hubo jueces especiales para los procesos de homicidio (quaestores parricidi). La Ley Cornelia de Sicariis -- el veneficilis (de sicarios y envenenadores). que delegó a las quaestiones (especie de Jurado precedido por los magistrados el conocimiento y el castigo de este delito, -- cuya pena era el ciudadano romano, la interdictio aquaestigni, (para los esclavos, la muerte en todos los casos.)

En la Edad Media, al sobreponerse el Derecho Germánico al Derecho usual de la época, prevaleció la tendencia de castigar al delito de homicidio con penas privativas -- de la vida (pena de muerte).

"Algunos estatutos sometieron a composición el homicidio y las lesiones. Al resurgir el Derecho Romano y --

a influjos del Derecho Canónico se hizo distinción entre homicidio culposo y homicidio doloso y éste se subdistinguió a su vez en homicidium qualificatum (homicidio calificado) y homicidium simplium (homicidio simple). El homicidio culposo, se castigaba con leves penas pecuniarias y el calificado, con penas de muerte.

En esa misma época se elaboró así mismo la teoría de la participación y en conato en el siglo XVIII con la mitigación general de las penas, por obra de los principios reformadores la pena de muerte fue reemplazada por la cárcel y los trabajos forzados."<sup>(10)</sup>

Concluyendo la recopilación de información en el Derecho Romano, podemos decir, que se castigaba la falta cometida y no el mal.

Ejemplo de ello es que se le daba poca importancia a la vida humana y que se hacía una clasificación más racional con respecto a la penalidad.

---

(10)Giuseppe Maggiori, Op. Cit. pág. 264 y 265.

a influjos del Derecho Canónico se hizo distinción entre homicidio culposo y homicidio doloso y éste se subdistinguió a su vez en homicidium qualificatum (homicidio calificado) y homicidium simplium (homicidio simple). El homicidio culposo, se castigaba con leves penas pecuniarias y el calificado, con penas de muerte.

En esa misma época se elaboró así mismo la teoría de la participación y en conato en el siglo XVIII con la mitigación general de las penas, por obra de los principios reformadores la pena de muerte fue reemplazada por la cárcel y los trabajos forzados."<sup>(10)</sup>

Concluyendo la recopilación de información en el Derecho Romano, podemos decir, que se castigaba la falta cometida y no el mal.

Ejemplo de ello es que se le daba poca importancia a la vida humana y que se hacía una clasificación más racional con respecto a la penalidad.

---

<sup>(10)</sup>Giuseppe Maggiori, Op. Cit. pág. 264 y 265.

## 1.2 DERECHO PRECORTESIANO

Continuamos con el Derecho Penal Mexicano antiguo --- ( Precortesiano ). Aún cuando las fuentes de información nos indican que en lo penal la historia de México comienza con la conquista; por lo que presentaremos una recopilación de la información de distintos pueblos indígenas, que nada tienen en materia Penal, lo que nos puede parecer imposible o si lo tenían nada les quedo después de la Conquista ya que fue borrado y suplantado por la legislación Colonial.

El más venerable penalista mexicano Miguel S. Macedo, ha escrito que "La influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación, los mexicanos aún el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos."<sup>(11)</sup>

A pesar de ello, Carrancá con toda prudencia nos ofrece interesantes datos al respecto, aunque subraye que el Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente.

No obstante nos muestra la exigencia de un Código Penal de Nezahualcōyotl conforme a un texto dado por Fernando de Alva Ixtilxōchitl, para Texcoco, en el cual se encontraban en su contenido la venganza a continuación pre

---

(11) Macedo S. Miguel, Op. Cit. Págs. 377 y 378.



sentamos algunos ejemplos de este Código:

"6...La sexta, que si alguna persona matase a otro fuese muerto por ello."

"36... Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar." (12)

Con los ejemplos que presentamos en estos dos puntos nos damos cuenta de la severidad penal de los indígenas mexicanos, se ve también en la recopilación de -- las Leyes de los indios, hecha en 1543 por Andrés de -- Alcóbiz.

"Las leyes de los Tlaxcaltecas eran en extrema duras. La pena de muerte se ejecutaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento y era aplicada en numerosísimos casos, incluso a delitos como el de sospecha o indicios de adulterio.

Con relación al pueblo Maya, que sin duda alguna -- fue una gran monarquía; teocráticamente mexicana, la extrema dureza de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y ejecutaba la pena de muerte!" (13)

Con base en la información anterior podemos manifestar que el homicidio se expiaba con la muerte en par

---

(12) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal.Ed. Porrúa  
1ª.ed. 1990, pág. 160.

(13) Jiménez de Asúa. Op. Cit. pág. 914.

ticular en caso de envenenamiento; pero si perdonaban, los deudos del Interfecto la pena se conmutaba por la esclavitud, debiendo el autor , trabajar para la familia de la víctima.

Lo que es indudable es que la pena capital, procedía del más antiguo Derecho Mexicano.

Finalmente concluimos que los pueblos precortesianos así como el Derecho Romano la sanción más común era la Pena Capital, en las culturas indígenas seguramente con el sistema de leyes para la represión de los delitos, aplicando penas crueles y desiguales a las -- que se le supone se deberían de aplicar por las faltas cometidas.

### 1.3 DERECHO COLONIAL

Por lo que respecta a los antecedentes del homicidio finalizamos con el Derecho Colonial, ya que "representó - el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Ley 2, Título I, Libro II, de la Ley de Indias dispuso que en todo lo que no estuviese decidido, ni declarado...por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas o no revocadas para las Indias, se guarden las Leyes de Castilla con forme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios, y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar (1530). Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el Derecho Indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes strícto sensu, como las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias -- autoridades coloniales, Virreyes, Audiencias, Cabildos, gozaban de cierto márgen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de cárácter obligatorio; y el segundo - constituido por el Derecho de Castilla."<sup>(14)</sup>

Con la información citada con antelación nos damos - cuenta que enorme influencia tuvo el Derecho Español en - América (Derecho Colonial), a continuación presentamos al -

<sup>(14)</sup>Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. pág. 116.

gunos antecedentes del homicidio en cuanto a su sanción.

"En el Fuero Juzgo, Libro VII, Título V, Ley 2a..., se distinguen diversas modalidades de homicidio:

INVOLUNTARIO: No debía castigarse como homicidio -- cuando no se ha cometido por maldad, como en el caso del maestro, padre o señor que castigaba a sus subordinados.

AL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS: Si se causaba a la víctima una herida y moría, se castigaba como homicidio; y

VOLUNTARIO: Se prevé el hecho del que mataba empujando o por juego, o por riña."<sup>(15)</sup>

Continúa en su exposición el talentoso jurista Cuello Calón, "Este mismo Fuero, Libro VI, Título II, Ley 2a., da la noción del asesinato calificado, por envenenamiento. En el Fuero Real, Libro IV, Título XVII, Ley 2a. se encuentran los conceptos de traición y alevosía como homicidio agravado, pero en Fuero Real ya mencionado, Libro IV, Título IV, Capítulo XVII, la Ley se hace con la diferencia del homicidio voluntario que es castigado con la pena de muerte y en el involuntario, se reconoce el derecho de venganza por linaje y otra que demuestre que mató con derecho."<sup>(16)</sup>

"La Partida VII, Título III, Ley I, aprecia que en

(15) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, parte especial Ed. Bosh, España 1991, pág. 137. Idem.

(16) Idem. pág. 29.

caso de homicidio voluntario se impone pena de muerte y en caso de homicidio culposo, destierro por cinco años a una isla... La Partida VII, Título II, Ley I; se distingue del asesinato al homicidio, en base a la condición traicionera que en aquél existe, de asechanza o emboscada... se asegura igual trato al matador del hombre libre o siervo, añade que la muerte de un campesino por un hidalgo es sólo merecedora de destierro y multa, esto último en la Partida VII, Título VII, Ley I."(17)

La Novísima recopilación dividida en XII libros el duodécimo en su título XXI, Leyes 2a., 3a., 8a. y 10a. - trata exclusivamente los asuntos criminales, imponiéndose la pena de muerte, aprecia diversas clases de homicidios agravados, a traición, mediante quebrantamiento de tregua y seguro, el cometido por medio de asechanzas, el ejecutado con previo concierto y el realizado por medio de incendio."(18)

De todos los ordenamientos que se han transcrito se ve un gran avance en cuanto a la figura del homicidio -- pues independientemente la distinción de tipos simples y tipos agravados de homicidio, que por consecuencia histórica de la Conquista, se reciben en América; como un Derecho Supletorio que posteriormente se aplicara en la -- Nueva España.

Por lo que respecta a las penas que se imponían por

---

(17) Cuello Calón Eugenio, Op. Cit. pág.147. Idem.

(18) Idem. pág. 148.

cometer homicidio; coinciden con el Derecho Romano y Pre-cortesiano ya que la pena era de muerte.

En el Derecho Colonial observamos que hubo un gran progreso ya que: se inicia una especie, de flexibilidad - en cuanto al castigo la pena se conmutaba por una multa o por destierro, como se citó anteriormente.

En suma, en los antecedentes del homicidio vemos que tan importante es la pena que se aplica y lo rígido que debe ser un juzgador; porque creemos que se debe sancionar con la pena máxima; ya que nadie tiene el derecho de privar de la vida a un semejante.

C A P I T U L O    I I

EL DELITO DE HOMICIDIO TIPIFICADO EN EL  
ART. 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

- 2.1    Concepto    Etimológico.
- 2.1.1    Concepto    Doctrinal.
- 2.1.2    Código Penal para el D.F.
- 2.1.3    Elementos del Delito de Homicidio.
- 2.2    Factores que intervienen en el homicidio.
- 2.2.1    Sujeto Activo del Delito.
- 2.2.2    Sujeto Pasivo del Delito.
- 2.3    La Conducta.
- 2.3.1    Un Resultado.
- 2.3.1    Un Nexo de Causalidad.

## 2.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO

El homicidio es un delito instantáneo, de acción pública, de daño material , y que se puede cometer por acción o por omisión.

"Los latinos denominaban este delito homicidium y - las partidas, lo definían como matamiento del hombre (Partida VII, Título VIII, Ley I) de donde derivó homecillo - (tema tratado con anterioridad).

La definición común de homicidio según la doctrina -- es la siguiente: Es la muerte de un hombre, cometida por otro hombre, se contrapone a la definición de Vanini quien usa la definición de Carminani. "La muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre. -

En el mismo sentido Puglia considera, según lo dice - Carrara, que define este delito como la destrucción del -- hombre injustamente cometida por otro hombre, conviene agregar la palabra "injusto" a la definición para que no a -- barque el homicidio, cometido en legítima defensa, la --- muerte de un hombre por el verdugo y la que se produce en la guerra; define al homicidio doloso como la muerte voluntaria e injusta de un ser humano."<sup>(19)</sup>

Con esto concluimos, que el delito más grave es de privar de la vida a un semejante.

Definición de homicidio: "deriva del latín homici--

---

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Ed. Driskill 1977, pág. 871.



dium, homicidio, asesinato; la Lex Cornelia de Sicariis et veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.; castigaban igualmente al homicidio consumado que la tentativa extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros con finalidades homicidas y el denominado delito de encantamiento puede decirse en términos generales el homicidio consiste en la privación de la vida de un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género." (20)

El homicidio es sin duda alguna el delito más grave por cuanto se priva a un semejante de un bien irremplazable, cual es la vida por eso todos los codificadores, sin excepción lo castigaban con severidad. (casi en todos los casos era con la privación de la vida).

---

(20) Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México  
1994, pág. 1589.

### 2.1.3 ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

Una vez que se han dado distintos conceptos del Delito de homicidio; y que con esto tenemos un panorama mucho mas claro de la privación de la vida, hablaremos de sus -- dos elementos.

El prestigiado catedrático Cuello Calón nos dice ---- "Son elementos del delito la muerte de una persona- solo - el hombre vivo es objeto del homicidio. No basta poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, sin - la extinción de una vida humana no hay homicidio.

El segundo elemento es voluntad de matar- no es necesario la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera puesto que la ley castiga la muerte de un hombre cualquiera, no la de un hombre determinado."<sup>(21)</sup>

Nosotros creemos que son signos reveladores del ánimo de matar; la clase de arma empleada y la forma en que - se desarrollan los hechos, para de esta manera poder definir si el homicidio que se cometio fue simple o calificado.

Para finalizar entendemos como ánimo el fenomeno interno de la intención propios de la conciencia que se exteriorizan o no, dependiendo de la resolución que tome el sujeto activo.(posible homicida)

---

(21) Cuello Calón E. Op. Cit. pág. 486.

### 2.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL

Trataremos de dar una breve noción de lo que es el homicidio.

"En el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, que es el bien más importante, no sólo por que el atentado contra la misma es irreparable, sino -- también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes.

De ahí que Códigos de distintos países destinen - sus más graves penas de represión de este hecho. Lo expuesto no implica desconocer que también hay un interés del Estado por la seguridad de sus habitantes y que así mismo existe de por medio un interés protector."<sup>(22)</sup>

Con base en las notas anteriores nos podemos dar - cuenta sin duda alguna que la vida humana es el primero de los valores penalmente tutelados, de el dimanan el - resto de los valores ya que sin el carecen de sentido y de virtualidad práctica la vida cotidiana.

Gracias a esto comprendemos lo mucho que rebasa el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

---

(22) Macedo S. Miguel, Op. cit. pág. 104.

### 2.1.3 CODIGO PENAL PARA EL D. F.

El concepto legal de Homicidio es claro en el Código Penal, así el artículo 302 dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

La abstracción descriptiva del legislador es concreta, la materialidad de la acción homicida reside en privar de la vida a otro, y ese otro siempre será un ser humano.

Como hemos venido mencionado los conceptos doctrinales y gramatical coinciden con el artículo citado en el bien jurídico tutelado máspreciado es la vida humana, ya que ocupa el primer lugar entre los valores sancionables penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de ella, ya que ésta es eje y flecha de la evolución del mundo.

"La vida humana es un bien de interés eminentemente social público porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos, la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte, del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. (23)"

Podemos percatarnos que el concepto legal de homicidio que nos dá el Código Penal para el Distrito Federal, no expresa claramente, lo que significa en sí el homici-

---

(23) Vicenzo Manzini, Instituciones del Derecho Penal Italiano 1923, pág. 410, Italia.

dio, solamente hace mención de la conducta realizada por un sujeto.

En dicho precepto observamos que no hace prohibición alguna a la comisión de la conducta; ilícita de la cual resulta como consecuencia de la muerte violenta de una persona ocasionada por otra.

Dicha circunstancia ha motivado a diversos tratadistas a precisar un concepto de lo que es el delito de homicidio, como pudimos analizar, en el punto anterior, existen distintas definiciones de homicidio; analizando las notas en estudio apuntamos:

Puede decirse que en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida de un ser humano sin distinción de condiciones de ningún género, acto que es sancionado con las máximas penas aplicables, en nuestro país; así como de otros Estados de la República.

Todo Delito necesita de ciertos factores que intervienen en la consumación; tales como: un elemento material u objeto, la conducta o hecho, según la descripción típica. "La Conducta abarca el hacer o no hacer según el caso y el hecho contiene la conducta, un resultado material y nexo causal entre conducta y un resultado.

El elemento objetivo contiene la conducta o hecho, abarcándose por tanto únicamente al hacer o no hacer, o bien la conducta, el resultado y la relación de causalidad, y en su caso además las modalidades de la conducta como son, los medios, las referencias temporales, especiales o referencias de otro hecho punible de otra índole exigidos por el tipo".<sup>24</sup>

En los elementos del hecho en el homicidio se manejan varios conceptos tales como: la conducta, un resultado, un nexo de causalidad. Estos puntos serán desarrollados posteriormente, a continuación presentamos algunos conceptos de el hecho:

CAVALLO:

"Sostiene que el hecho como elemento del delito, en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo, productores de la lesión o del peligro."

BATTAGLINI:

" En sentido propio, es solamente el hecho material in-

---

(24) Porte Petit Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, México, 1990, pág. 287. Idem.

tegrado por acción, y el resultado."

ANTOLEISE:

"Dice, que asentado como la denominación más conveniente para indicar, el conjunto de conducta y de resultado, de la palabra hecho, agregando que la expresión -- "Hecho", en cambio, tiene un significado más amplio y genérico, por abarcar tanto la acción como el efecto."

"Concepto de elemento: Ya sabemos que por elemento en general debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.

Elemento de delito es todo componente indispensable para la existencia del delito en general a especial. (en otras obras es todo aquello que es necesario para que - el delito exista)"<sup>(25)</sup>

El elemento lo entendemos como un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se forma de la descomposición del mismo.

---

(25) Idem. pág. 272.

## 2.2.1 SUJETO ACTIVO DEL DELITO

En la actualidad, el hombre es el único autor posible de los delitos, pero esto no fue siempre igual, anteriormente; los animales eran considerados, sujetos autores de delitos.

El distinguido jurista Carrancá nos comenta lo siguiente: "El Sujeto Activo (ofensor) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable, el espíritu individualista que ha penetrado en el Derecho Moderno, hace ya indisputable el principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia la reponsabilidad penal es personal."<sup>(26)</sup>

Por lo anterior podemos comentar que el hecho de que se considera a los animales como sujetos del delito es mera historia; ya que en la actualidad es vista como mera curiosidad por los estudiosos del derecho.

Hoy día están acordes en que la capacidad para cometer Ilícitos reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de seres irracionales; que no se pueden encuadrar en las conductas infractoras por la comisión del delito; Además de que habría Ausencia de Voluntad y Conciencia, ya que éstas sólo se hallan en el hombre.

---

(26) Carrancá y Trujillo, Op. Cit. pág. 263.



Carrará y Trujillo opina una vez más que "el Sujeto Activo ( ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución )" <sup>(27)</sup>

Por su parte Colín Sánchez dice: "En la Comisión de los hechos delictivos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer legalmente tipificado de lugar a la relación Jurídica material y posteriormente a la comisión del delito." <sup>(28)</sup>

Dentro de la designación del sujeto Activo hay una gran discordancia; en cuanto a que si la persona moral o colectiva sea considerada como sujeto activo, es decir, responsable penalmente.

Hay varios autores y corrientes que chocan con sus Teorías y de las cuales creemos que debe ser conveniente sólo la más aceptada; en este caso la persona moral no es responsable penalmente, sino que la responsabilidad recae en las personas físicas que se encargan de dirigir a éstas por lo que cuando se dice que se sanciona a la sociedad --moral; no se puede imponer una sanción; ya que la misma se aplica a las personas que la integran.

Podemos remarcar que el sujeto activo es aquél que por su actuar produce una causa suficiente para la ejecución del delito, es decir, es la persona que realiza una

---

(27) Carrará y Trujillo, Op. Cit.pág. 263.

(28) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, 12a., ed. México, Ed.Porrúa, 1990.

conducta física y psíquica determinante para la consumación del ilícito, si vamos más allá y apegándonos a lo que establece el artículo 7o. del Código Penal, "El Sujeto Activo es la persona que realiza un acto u omisión -- sancionada por la Ley Penal."

## 2.2.2 SUJETO PASIVO DEL DELITO

Para llegar a la concepción de lo que se entiende por sujeto pasivo de los delitos, daremos un breve bosquejo de aquéllas teorías que lo pretenden explicar.

En épocas pasadas se aseguraba, casi únicamente, que toda la sociedad debería ser considerada como la verdadera víctima.

"En tal forma, se ha dicho que el sujeto pasivo del delito, lo es toda la sociedad ya que en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que ella es quien establece la pena por medio de sus órganos legislativos y judiciales y ella es quien la persigue y logra el objetivo que con la sanción pretende."(29)

Es verdad que al final de cuentas la sociedad es la afectada desde el punto de vista de que el Derecho Penal propugna por la tranquilidad y el orden social, sin embargo; "Salvo en los delitos de que van contra el Estado. o en los riesgos comunes que tienen como específica víctima a la sociedad."(30)

Es decir, hay delitos que en el sujeto pasivo es determinable con tal claridad como en el caso del homicidio; aunque tal conducta atenta contra la socie--

(29) Díaz de León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, México 1991, Ed. Porrúa, pág. 1233.

(30) Jiménez de Asúa Luis, Op. Cit. pág. 88.

dad las hace de una manera directa, en tanto que hay sujetos que sufren las consecuencias del ilícito directamente.

"Carrancá apuntaba: "El hombre o las cosas sobre las que recaen los actos materiales del culpable dirigidos al final perverso son los sujetos pasivos del delito." (31)

El maestro Zafaroni opina al respecto y dice que: "El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico Tutelado" (32)

Por su parte Cuello Calón lo define como el "titular del Derecho o interés lesionado en peligro por el delito." (33)

Otro escritor dice: "Que la persona que resulta ofendida directa e inmediatamente por el delito (Rocco) que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal (Manzini) o bien decir que es el portador del bien jurídico atacado directamente en el hecho penalmente punible." (34)

Siguiendo el tema enunciaremos con base en los apuntes de los autores, un punto de vista de los sujetos pasivos del delito:

a) El hombre individual, del cual no importa su condición, edad, sexo, estado mental, etc. es protegido por

---

(31) Zafaroni Eugenio, Manual del Derecho Penal, México 1986

Ed. Cárdenas, pág. 421., 9a ed.

(32) Jiménez de Asúa, Op. cit. pág. 95.

(33) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. pág. 330.

(34) Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit. pág. 89.

nuestra legislación, cabe señalar que el hombre se considera sujeto pasivo desde antes de su nacimiento (caso del aborto) y aún cuando haya concluido su vida; aunque en este caso se considere que las ofensas a los cadáveres son también proporcionadas a los familiares del difunto.

Además "Es la persona individual, el sujeto activo del mayor número de delitos. La tutela penal protege a lo largo de su vida, el mayor número de preceptos de las Leyes." (35)

b) Las personas jurídicas también son llamadas colectivas suelen ser sujetos pasivos del delito principalmente cuando ésta se desenvuelve en el campo del patrimonio o de la Ley; este agrupamiento es considerado, con los derechos y obligaciones de una persona física.

c) Por último trataremos nuestro tema de estudio el delito de homicidio, en cuanto que no se castigaba con la rigurosa manera al igual que con la que se comete.

Como ya se dijo, la sociedad es sujeto pasivo de los delitos; pero en algunos casos de ellos, existe alguien -- que sufre las consecuencias del mismo en una forma más directa, como sucede con la privación de la vida a un hombre sin causa por que se sabe que ninguna persona tiene el derecho de quitar la vida a otra persona, fuere el motivo que sea, es por esto que existen nuestras leyes para ser juzgados.

---

(35) Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit. pág. 269.

## 2.3 LA CONDUCTA

Continuando con nuestro estudio presentamos un análisis jurídico de los elementos del delito; mismos que fueron hechos con insuperable precisión para su tiempo - Carranca en su teoría de las "fuerzas del delito", o sea de los elementos resultantes; en primer término tenemos a la conducta.

"El delito es para Carranca un concurso de dos fuerzas: La moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito como las dos fuerzas : moral y física, no se encuentran siempre completas, de aquí que los grupos del delito, que son todo lo que falta en la intención o en la ejecución, .

La conducta es así, el elemento básico del delito<sup>(36)</sup>

Como podemos comprobar, la conducta humana es el hecho material externo, que puede producirnos resultados positivos o negativos.

"Si es positivo consistirá en el movimiento corporal producto de un resultado como efecto siendo éste un cambio o un peligro de cambio, en el mundo exterior; fí-

---

<sup>(36)</sup> Carranca y Trujillo, Op. Cit. pág. 275.

sico o psíquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Por cuanto a la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración a otros atributos:

Bindig: adujo que se trataba de un elemento "Incoloro o acromático" fijando así su autonomía radical.

Maggiore: en igual sentido, dá a este elemento un valor céntrico. "Mientras en las otras ramas del Derecho el sujeto es considerado en su forma, estética, más bien que dinámica, en su estatus (estado de libertad, de ciudadanía de familia) El Derecho Penal lo considera siempre (bajo el aspecto de la acción.)"<sup>(37)</sup>

"Otro punto de vista de los juristas para hablar de la conducta humana es que se consideran que no pueden entenderse de otra forma si no es como un proceso finalista o sea, encaminado a una meta, lo que significará una construcción del concepto de conducta, por ser aplicable a -- tal proceso a los delitos dolosos, más no a los culposos, que constituyen una conducta causal ciega, otros autores partidarios de la concepción sintomática del delito ven en la conducta "Un medio de conocimiento de un estado interno del agente (Kollmann) lo que significa tanto como

(37) Idem, pág. 276.

(38) Ibidem. pág. 277.

sico o psíquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Por cuanto a la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración a otros atributos:

Bindig: adujo que se trataba de un elemento "Incoloro o acromático" fijando así su autonomía radical.

Maggiore: en igual sentido, dá a este elemento un valor céntrico. "Mientras en las otras ramas del Derecho el sujeto es considerado en su forma, estética, más bien que dinámica, en su estatus (estado de libertad, de ciudadanía de familia) El Derecho Penal lo considera siempre (bajo el aspecto de la acción.)" (37)

"Otro punto de vista de los juristas para hablar de la conducta humana es que se consideran que no pueden entenderse de otra forma si no es como un proceso finalista o sea, encaminado a una meta, lo que significará una construcción del concepto de conducta, por ser aplicable a -- tal proceso a los delitos dolosos, más no a los culposos, que constituyen una conducta causal ciega, otros autores partidarios de la concepción sintomática del delito ven en la conducta "Un medio de conocimiento de un estado interno del agente (Kollmann) lo que significa tanto como

(37) Idem, pág. 276.

(38) Ibidem. pág. 277.



el fundamento de la peligrosidad del delincuente y no la gravedad del resultado."(38)

"La Conducta del homicidio, consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesarios - voluntarios, la conducta en consecuencia se agota con la actividad voluntaria realizada por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

El resultado lo constituye la agresión de la vida, el privar de las funciones vitales de la víctima, o sea, el sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad u omisión. (cometiendo de esta manera el homicidio). Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél nexo de causalidad, ello implica el reconocimiento de casos en los cuales existiendo una actividad o una inactividad; el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación, el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse resultado al nacimiento del delito."(39)

Resumiendo los presupuestos del Delito de homicidio

(39) Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1992, pág. 15., 9ª ed.

son:

- 1.- Que existe una vida, ya que este elemento es -  
condición lógica.
- 2.- Que presente la privación de la vida sin impor-  
tar que medios utilicen para llevar a cabo su  
cometido ya que éstos pueden ser muy variados,
- 3.- Y por último, que la privación de la vida, se  
debe a la intervención humana.

Por lo tanto debe existir una conducta, un resulta-  
do y un nexo de causalidad, en la comisión de un homici-  
dio entre la conducta y el resultado, sea la muerte que  
se debe en todo caso a la conducta.

Finalmente, en nuestro Derecho, la pena es conse-  
cuencia de la conducta.

### 2.3.1 UN RESULTADO

Un elemento más del delito es el Resultado.

"La acción del delito es causa de un resultado, que en la modificación del mundo exterior (Maggiore), el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas, en los delitos de resultado externo de lesión o daño, cambio tangible y material, o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico (por ejemplo injurias).

También es resultado el peligro de cambio en los delitos de peligro, el período corto de Carrara (Por ejemplo en el abandono de personas). Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización exterior, o sea, la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa (Mezger) en un homicidio por acto de disparo de arma de fuego, sería -- pues, resultado, apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima, la lesión y finalmente la muerte. (como privación de la vida Homicidio)." (40)

Maggiore: dice el resultado no es sólo el cambio en el mundo material, sino también, mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro.

En suma, el resultado comprende "Tanto las modificaciones de orden físico, como jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad.

---

(40) Carrancá y Trujillo, Op. Cit. pág. 277.

### 2.3.2 UN NEXO DE CAUSALIDAD

Para finalizar desarrollaremos el punto Un Nexo de Causalidad, siendo que éste forma parte de los elementos del homicidio.

Elementos Constitutivos;

El artículo 302 del Código Penal Vigente, dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Por lo que respecta a sus elementos, el maestro -- Francisco González de la Vega, nos dice: "El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos a saber:

- 1) Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.
- 2) Supresión de esa vida, elemento material.
- 3) Que la supresión se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral." (41)

"Si como presunto necesario para la integración -- del delito se exige la previa existencia de un hombre -- en el sentido genérico de la palabra es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende dar muerte a un difunto, creyéndolo vivo, este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado por ausencia de la constitutiva de muer-

---

(41) Francisco González, Derecho Penal Mexicano de los Delitos, México 1993, Ed. Porrúa, pág. 31.

te, pero releva en el autor igual temibilidad como elemento material del delito de homicidio, tenemos la privación de la vida, desde luego esta privación deberá ser producida por una causa externa imputable a un ser humano, mediante una conducta entendida como hecho, como ejemplo podemos citar, de acción de dar una puñalada, realizar un estrangulamiento, etc. De comisión por comisión, Típico ejemplo, el de la madre que no alimenta a su hijo para que este muera."<sup>(42)</sup>

Entendiendo lo antes señalado debemos aclarar que la muerte debe ser resultado de un daño o una lesión por un sujeto (sujeto activo), y no reo como lo llama el Código, o presunto responsable; esto ya lo trataremos en otro punto de este mismo trabajo de investigación.

El daño lo causa a otro llamado sujeto pasivo o víctima y dicha lesión produce la muerte ya sea en forma inmediata o bien por sus consecuencias. Esto último nos lleva a estudiar el tercer elemento del delito de homicidio que es el nexo de causalidad, debemos entenderlo como el lazo de existencia entre la conducta y el resultado, pero para ser un sujeto responsable no basta un nexo neutralístico, es decir, que exista una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que en función de culpabilidad y constituyen un elemento del delito.

---

(42) Castellanos Tena, F. Líneamientos Elementales de Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Porrúa. México, pág. 175.

## C A P I T U L O    I I I

### FACTORES QUE INCIDEN EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

- 3.1 La Alevosía.
- 3.2 La Perfidia (como sinónimo de traición)
- 3.3 La Premeditación.
- 3.4 La Traición.
- 3.5 La Ventaja.
- 3.6 El Parentesco.
- 3.7 Clases de Parentesco.

### 3.1 LA ALEVOSIA

En el desglosamiento de nuestro capítulo tercero, trataremos diversos temas, los cuales son clasificados por nuestra legislación y por la doctrina como agravantes, en el delito de privación de la vida ya que con estos elementos se configura el homicidio calificado.

ALEVOSIA: "Obra alevosamente, quien para matar a su víctima la ataca en un momento que no se dá cuenta de que corre el peligro de ser agredida.

Los medios usados para matar aumentan la gravedad del hecho enjuiciado, son aquéllos que como expresa Carrara, presentan la característica de hacer más difícil a la víctima prevenirse o defenderse del agresor.

Este carácter se resume en un ocultamiento que -- puede ser material o moral; el primero puede consistir en un ocultamiento de instrumentos."<sup>(43)</sup>

El artículo 318 del Código Penal Vigente, nos dice que: "la alevosía consiste, en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

"La asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a un gra-

---

(43) Jiménez Huerta M. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana II, Ed. Porrúa, México 1990, pág. 121.

ve peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa, pero como el asecho a la víctima, la hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, esta primera clase de alevosía, coexiste casi siempre con la -- premeditación, el asecho es una manifestación, expresa generalmente indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito, la alevosía de asechanza o sorpresa, imprevista, repentina, puede suponer premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior como se desprende en las explicaciones, que en párrafos anteriores dimos de ella.

El conocimiento de la preparación del delito, es uno de los medios subjetivos a que pueden acudir los encargados del juicio para la comprobación de la actitud previamente reflexiva. De esto resulta que la primera -- forma de alevosía en el Derecho Mexicano, debe interpretarse generalmente, como una recalificativa de la premeditación en la que se toma en cuenta no sólo la reflexión delictiva, sino, la artera preparación del delito.

V.g. Un individuo, por impulso de vengaza, vigila a su enemigo enterándose de sus costumbres y el lugar y condiciones oportunas, lo espera para privarlo de la vida." (44)

---

(44) González de la Vega, Fco. Derecho Penal Mexicano de los delitos, Ed. Porrúa S.A. México 1985, pág. 73 y 74.



De esto podemos percatarnos como varios autores, entre ellos Francisco González de la Vega y Mariano J. Huerta. opinan que la premeditación debería de subsumirse en la alevosía.

Esto con base en el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

"ALEVOSIA Y PREMEDITACION: Está comprobado que los acusados obraron en forma alevosa, si al disparar sobre los ofendidos, lo hicieron de improviso y empleando asechanza, como lo revela claramente la circunstancia de haberse ocultado para vigilar y sorprender a sus víctimas, y es sabido que esta forma de alevosía, implica -- también la calificativa de premeditación." (45)

Concluimos que, en la alevosía existen dos formas:

PRIMERA: Consiste en que la sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima, figura que coinciden siempre con la premeditación, (tema del cual hablaremos posteriormente) puesto que se requieren actos preparatorios.

SEGUNDA: En este tipo se emplean otros medios, que no dan lugar a defenderse, y a evitar el mal, (en el caso sería nula, la posibilidad del sujeto pasivo de evitar ser privado de la vida, tema central del trabajo).

---

(45) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Am-  
paro Directo 4179/56, T.X, pág. 19.

### 3.2 LA PERFIDIA ( como sinónimo de traición )

Por lo que toca al significado de "Perfidia" consultando el diccionario, podemos apreciar que son sinónimo de ella la deslealtad, la traición, la mala fé, la infidelidad, es decir, existe una deslealtad que viola la fé a la seguridad que en forma expresa, o tácita se había prometido a la víctima y que ésta debía esperar - por lazos de parentesco, gratitud, amistad, etc.

Como podemos percatarnos; el significado de perfidia se encuentra un elemento agravante en el homicidio, tal como la traición; por lo que adelantamos que será - abordado posteriormente.

INFIDELIDAD: En general deslealtad o engaño. Incumplimiento de obligaciones con falta de la fé o abuso de confianza depositada en la persona.

En suma creemos que la perfidia la podemos encontrar en el homicidio calificado; ya que al cometerse el delito; este elemento por lo regular se encuentra configurado.

### 3.3 PREMEDITACION

A continuación presentamos un análisis de la calificativa de premeditación.

PREMEDITACION: En el significado etimológico; Podemos apreciar que el "pre" significa anterioridad y meditación, es pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, lo anterior, según el diccionario de la lengua Española de la academia, por lo tanto premeditación significa pensar reflexivamente con anterioridad, una cosa antes de ejecutarla; en este caso es pensar o reflexionar con anterioridad la comisión de un delito.

Existen en la calificativa de premeditación dos elementos: la anterioridad ; que vendría siendo la comisión de un delito que da la noción y finalmente la reflexión: elemento que concuerda con un análisis mental interior.

Desde el punto de vista legal, según el maestro González de la Vega existen dos elementos:

- 1) "Un transcurso de tiempo más o menos entre la resolución y la ejecución del delito, y,
- 2) Que el infractor en unos cuantos instantes haya meditado, reflexivamente deliberando maduramente su resolución."<sup>(46)</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, en el segundo párrafo del artículo 315 define la premeditación, pues expresa; "Hay premeditación, siempre que el reo cau-

(46) González de la Vega, Op. Cit. pág. 68.

se intencionalmente una lesión, después de no haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

Por lo que respecta a la presente definición del Código Penal hacemos el análisis o la crítica que de su redacción se desprende, al denominar como reo, al sujeto activo. Incurriendo con ello en un error, ya que, en el momento de que dicho sujeto reflexiona sobre el delito que va a cometer, no tiene aún la calidad de reo, ni de procesado, ni de iniciado, es más no tiene siquiera la calidad de presunto responsable, toda vez que esas denominaciones se aplican dependiendo de las etapas procesales, en este caso, observamos que al encontrarnos ante un sujeto común y corriente que podríamos llamarlo correctamente sujeto activo, puesto que está realizando actos internos para la comisión de un delito "no la llegara a realizar por causas ajenas a su voluntad de ante mano y erróneamente la denominaban "reo".

Nos atrevemos a hacer esta reflexión; con base en la exposición que hicimos en el Capítulo Segundo analizando al sujeto activo.

Podemos decir, que indudablemente, la premeditación presenta en su aplicación conflictos, es difícil pero no imposible juzgar una conducta interna, lo cual resulta fácil apreciar, cuando ese ánimo o deseo tiene manifestaciones externas; o bien por la confesión del sujeto activo, sin embargo, indiscutiblemente, dis-

minuye la defensa del sujeto pasivo.

Antes de finalizar el estudio de la premeditación - debemos hacer mención, de lo que el Código Penal para el Distrito Federal en forma correcta contempla la presunción en su artículo 315, último párrafo, al decir, "se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones al homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida por tormentos, motivos, depravados o brutal ferocidad, "en relación también con el artículo 339, que se refiere al abandono de infante y de sus hijos o cónyuge dice: "si el abandono a que se refieren los artículos anteriores, (335, 336, 337) resultará alguna lesión o por muerte se presumirá estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos corresponda.

A continuación presentamos un análisis de la estructuración del concepto de premeditación con el fin de poder resaltar la reflexión que hace el sujeto activo antes de cometer o no su delito que en este caso es el homicidio (La privación de la vida; que un ser humano sufre, por otro semejante).

El artículo 515 del Código Penal de 1871 la define - al decir, hay premeditación, siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado

o pueda reflexionar sobre el delito que va a cometer " y de idéntica forma lo contempla el artículo 315 del ordenamiento Penal de 1931 dice... " (47) Hay premeditación - siempre que el reo cause intencionalmente lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

"Hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión -- (48) con el propósito delictivo. "

---

(47) Apéndice del seminario Judicial de la Federación, - Amparo Directo, 2584/56, T.XXIII, pág. 34, 6a. época.

(48) Porte Petit, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Jurídica Mexicana, -- México 1990, 3a ed. Reimpresión.

### 3.4 LA TRAICION

TRAICION: El artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, nos enuncia la traición, al decir:

"Que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fé o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra que inspire confianza."<sup>(49)</sup>

Sin lugar a duda la traición, en forma correcta se ha considerado como una calificativa, dado que existe la confianza, la seguridad, un parentesco, una gratitud, o una amistad entre dos sujetos, y el agresor, haciendo a un lado todas estas condiciones, viola la fé y la seguridad del agredido.

El texto realizado por la Comisión Redactora del Código Penal para el Distrito Federal vigente, incluyó como requisito para que exista la traición a la alevosía, es decir, la traición presupone la alevosía, cosa que no ocurre en el texto que en relación existe en el Código Penal para el Estado de México ya que su artículo 236 manifiesta:

"Hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fé que expresamente se había prometido a la víctima, o

---

(49) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Am-  
paro Directo 6524/51, págs. 184, 185, 6a. Epoca.

tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra que inspire confianza."

El maestro Jiménez Huerta, manifiesta: "Si ahondamos en la realidad constituye el elemento de la traición obtendremos como resultado que una circunstancia de naturaleza inminente personal es la que integra su exterioridad y quebramiento de la lealtad y de la fé debida al -- rey triunfante en el antaño concepto de la traición se -- transforma democráticamente en el Código Penal Vigente -- en México, en quebramiento de la fé o seguridad habida -- entre dos personas del mismo rango."<sup>(50)</sup>

Ahora bien, como sabemos el precepto que estatuye -- la traición; para el Distrito Federal, comprende la alevosía, como ya hemos dicho como presupuesto de la traición de tal manera que el quebrantamiento de la fé, seguridad, lealtad o gratitud le parece poco, para ser calificativa de agravante, puesto que requiere forzosamente de la alevosía.

En nuestra opinión, en este punto, sólo trataremos de hacer notar la mayor gravedad de la traición, como calificativa de agravante de un delito de homicidio, tomando como antecedente el elemento de alevosía (tratado anteriormente).

Por lo que respecta a que la traición no presupone,

---

(50) Jiménez Huerta Marian, Op. Cit. pág. 128.



la premeditación; podemos decir que la primera se puede llevar a cabo en forma impulsiva e irreflexiva, que definitivamente la traición tiene su base en las condiciones personales o subjetivas.

En cuanto a la penalidad impuesta al que cometa el delito de homicidio calificado, sólo nos queda mencionar su sanción, la cual, está consagrada en el artículo 320 del Código Penal Vigente, que a la letra dice:

"Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."

Desde luego esta penalidad se ve incrementada; ya que en la acción del sujeto agresor encontramos alguna de las calificativas antes estudiadas, es justo y además es una de nuestras proposiciones que aportará esta tesis con la finalidad de modificar nuestra legislación, ya -- que lo ideal para nosotros sería que se sancione en forma más severa pues cualquier agravante disminuye la defensa del sujeto pasivo.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

" TRACION Y VENTAJA: Los elementos constitutivos de la traición:

- a) Sorpresa intencional, de improviso; se entiende el empleo de asechanzas u otro medio que no dé lugar a la víctima de defenderse o evitar el mal que se le quiere hacer, y

b) Violación a la fé o seguridad de la víctima por previa promesa debida, esta a la relación de parentesco, gratitud u otras similares entre victimario, se encuentran comprobados completamente, el acusado habiendo llamado a su esposa al lugar donde se encontraba, la recibió a machetazos, cosa que ocurrió lógicamente, en forma sorpresiva para la víctima y violando su confianza debido al parentesco entre acusado y ofendida. Las mismas circunstancias de ejecución del evento denotan plenamente la existencia de la calificativa de ventaja ya que es bien claro que el acusado no podía ser sino notoriamente superior en fuerza física a su víctima, por la propia -- condición de ésta mujer, y que no corrió riesgo alguno dicho agresor no obró en legítima defensa, encontrándose desarmada la víctima."(51)

"TRAICION: No se configura la calificativa de traición en los delitos de homicidio, cuando el conocimiento que entre sí se tienen los protagonistas de los hechos, devienen un trato ocasional, habida cuenta que -- los lazos de lealtad, fidelidad y seguridad que dan vida jurídica a la calificativa de que se trata tienen su apoyo en relaciones preexistentes basadas en un trato -

(51) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Amparo Directo, 2211/60, T.XXXIX, pág.115, 6a. Época.

constante y estrecho."(52)

En el último tema tocamos un punto trascendental de nuestro trabajo, el parentesco; este elemento conju- do con el homicidio calificado nos da como Resultado la siguiente proposición.

El que sancione con la pena máxima (20 a 50 años - según el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal) al sujeto activo que cometa un homicidio cali- ficado contra cualquier miembro de su familia, tenga el parentesco civil; de afinidad o de consanguinidad; que marca nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

---

(52) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Am- paro Directo, 3357/65, T. XXIV, V. 16, 2a. parte, pág. 35, 7a. Epoca.

### 3.5 LA VENTAJA

Y por último trataremos la ventaja, como último elemento del homicidio.

VENTAJA: Debemos entender que es cualquier forma de superioridad ya sea física o mental y por los medios o instrumentos empleados, por la destreza, por condiciones en que se encuentra el sujeto activo, con respecto al pasivo.

La ventaja, es pues, otra calificativa que agrava la penalidad del homicidio, es en general, la superioridad de una persona con respecto de otra, desde distintos puntos de vista.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 316 prevé la ventaja diciendo: "Se entiende que hay ventaja.:

I.- "Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado."

En este caso resulta fácil poder determinar la superioridad física, pues esta superioridad del agresor puede llegar a demostrarse con la debilidad física del agredido, el cual puede ser muy débil para defenderse y puede darse el caso de que el agresor aunque superior en fuerza física, utilice una pistola, un cuchillo, o cualquier arma, la cual facilite el poder privar de la vida a su víctima (configurándose de esta manera el homicidio calificado).

II.- Cuando es superior por las armas que emplea - por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que se acompañan.

No podemos negar que en los casos que señala esta fracción existe una ventaja, totalmente bien determinada consiste en la superioridad del agresor, y en el número de cómplices o acompañantes que lo ayudan, de una forma directa, que sería agarrando al sujeto pasivo, o de manera indirecta la cual consistiría en prestar o facilitar medios idóneos para que el sujeto activo cometa su delito (homicidio calificado).

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita - la defensa del ofendido, y...

En esta fracción, existe la clave de la ventaja ya que su relación presenta una forma genérica e ilimitada de casos en que dicha superioridad se pueda encontrar.

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél -- armado o de pie.

Esta fracción nos muestra o ejemplifica la superioridad, primero por la posición del agredido con respecto del agresor y segundo, por la carencia de armas de uno - de ellos. Aquí consagran otros ejemplos, clásico de la - ventaja, indudablemente hay superioridad cuando el agresor se encuentra de pie o armado y el agredido inerme -- o caído y sin armas.

La ventaja no se tomará en consideración en los --

primeros casos, si el que la tiene obra en legítima, ni en el cuarto, si es que se encuentra armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

En este punto el legislador trató de establecer en forma clara y precisa, cuando hay legítima defensa y --- cuando hay ventaja, todo esto a consecuencia de los problemas surgidos en virtud de la ejemplificación precisa, que, con anterioridad se hizo, aún más, tratando de establecer una mayor claridad, agrega un precepto que señala.

"ARTICULO 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que se hablan en los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

La ventaja, desde luego, no presupone la premeditación por un lado, y por otro, la situación de superioridad deja sin lugar a duda, al agredido en una condición de defensa disminuída.

No presupone la premeditación, porque esta superioridad existe en la ventaja, se puede presentar en forma imprevista, repentina y no planeada; ni reflexionada; sólo es ocasional.

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

"VENTAJA: La modificativa agravante de ventaja se --

íntegra, en primer término, con una acción humana que -- produce un nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida en la que incurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquél no obre en legítima defensa.

En la doctrina mexicana con respecto a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa, se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a las que se le alude en el artículo 316 del Código Penal, y sólo se habla de la ventaja, como calificativa, cuando la supuesta ventaja, ésta sea de tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, para la existencia de la ventaja, se requiere que el sujeto activo, tenga perfecto conocimiento de la situación favorable de no correr riesgo alguno, es decir, que tenga perfecto conocimiento de que la víctima se encuentra inerme o dicho en otras palabras que haya obrado con la seguridad absoluta de que su persona no corre riesgo alguno, si de la autopsia, queda debidamente precisado, que al realizar el reo, el primer disparo, contra el hoy occiso, lo hizo estando éste de espaldas a él, es evidente que la ventaja que se supone con el arma empleada y la posición en que la víctima se encontraba, íntegra la calificativa de referencia, por la existencia de una ventaja de naturaleza

za tal que dicho reo no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el hoy occiso." (53)

Para nosotros la ventaja consiste, en la seguridad que tiene el agresor de no correr riesgo alguno de ser muerto en su ilícito.

Por lo que respecta a la pena que señala nuestra Ley, creemos que la superioridad del agente activo del delito se toma en consideración para el efecto de la aplicación de la pena y que esta debe ser valorada por el juez en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 y 52 del Código Penal que establece las condiciones que deben seguirse para imponer el cuatum (tiempo) de la pena que se impusiera fuera máxima que marca nuestro Código Penal en su artículo 320 (50 años).

---

(53) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Am-  
paro Directo, 6524/51. T. XXXVII, pág. 184, 185. 6a. época.



### 3.6 EL PARENTESCO

Se nos dice: "que se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden de una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o Canónica, por analogía con los anteriores, o dicho de otro modo es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley."(54)

"Planiol: Distingue cuando un pariente descendiente de otro, se forma lo que se llama una línea, es el parentesco directo que se representa por medio de la que liga a uno de los parientes con otro sin importar el número de los intermediarios.

En cuanto al parentesco que une a dos parientes que descienden de un autor o tronco común, éste es llamado parentesco colateral, su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan el extremo inferior de los lados, y el tronco común es colocado en el vértice, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."(55)

Los grandes juristas tratan de mostrarnos un amplio panorama de lo que es el parentesco; debido a ello noso-

---

(54) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1994, 5a.ed. pág. 119.

(55) Idem, pág. 122.

tros trataremos de centrarnos en los tres tipos de parentesco que nuestra legislación marca, ya que con ello evitaremos entrar, en detalles cuando abordemos el tema; es en el siguiente punto, clases de parentesco.

El Código establece los siguientes principios para el cómputo de los grados de parentesco:

1.- "La línea recta es ascendente o descendente.

ASCENDENTE: Es la que liga a una persona con su progenitor con los que de él proceden.

LINEA RECTA: Los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

línea transversal; los grados se cuentan por número de generaciones, subiendo -- por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyéndola del -- progenitor o tronco común."(56)

También tenemos que "el parentesco en línea colateral; es desigual, cuando los parientes no están en la -- misma distancia del progenitor común, tal es el caso del parentesco entre tíos y sobrinos.

El parentesco se mide por grados, citaremos un ejem

---

(56) Idem. pág. 122.

plo de grado de parentesco que existe entre primos hermanos y como se determina, se inicia contando desde uno de los primos; éste es ya un grado, al padre o al de la madre, en línea ascendente, son dos grados, de los padres a los abuelos, son ya tres grados; uno de los abuelos es el progénitor común, luego en línea descendente, al hijo, es el cuarto grado, y por último al nieto del progénitor común, o sea, al otro primo, son cinco grados pero no se cuenta al progénitor común resulta cuatro grados, así que los primos hermanos son parientes en línea colateral igual en cuarto grado.

Creemos que "Las relaciones jurídicas familiares - que se derivan de dos fenómenos biológicos, la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a -- partir de la filiación y de un hecho civil encaminado a suplir el el fenómeno biológico de la procreación, la - adopción, estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco en nuestra legislación." (57)

Tomando como base lo anterior creemos; que el parentesco es un estado jurídico ya que implica una relación jurídico general, estática, y clara que produce -- una serie de obligaciones y derechos, tanto en los miembros de la relación, como en los que respecta terceros

---

(57) Ramírez Valenzuela Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Ed. Limusa, México 1992, ed. 5a. pág. 77.

parientes consanguíneos y políticos, que se reconocen como estado civil, familiar y se identifican como tal; representa una alternativa en relación, con los miembros - grupo para con esto determinar si se es o no pariente de una familia.

### 3.7 CLASES DE PARENTESCO

Nuestra legislación hace; la mención de que "La Ley no reconoce más parentesco que los de consaguinidad, afinidad y el civil."

La doctrina corrobora lo que marca nuestro Código - Civil para el Distrito Federal.

"Legalmente existen tres clases de parentesco que son:

I.- El parentesco de consaguinidad.

II.- El parentesco de afinidad.

III.- El parentesco civil.

#### PARENTESCO DE CONSAGUINIDAD:

Se llama parentesco de consaguinidad al que existe entre personas que descienden de un progénitor común. Es ascendente tomando la relación que existe entre una persona y su progénitor o demás ascendientes como abuelos, bisabuelos, etc. y es descendiente si se toma en cuenta o se parte del progénitor o demás ascendientes hacia -- los hijos, nietos, bisnietos, etc.

#### PARENTESCO CIVIL:

Se llama parentesco civil al que nace de la adopción, y únicamente existe entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco de consaguinidad, además de ser en línea recta ascendente o descendente, puede ser también en línea colateral ya sea igual o desigual.

El parentesco en línea colateral es igual cuando - los parientes se encuentran a la misma distancia de los abuelos.

#### PARENTESCO DE AFINIDAD:

El parentesco de afinidad es el que resulta como - consecuencia del matrimonio, y es el que existe entre - el esposo y los parientes de la mujer y los parientes - del varón. Por lo tanto es parentesco de afinidad el -- que existe entre cuñados, entre el suegro y el yerno, en tre la nuera y los suegros.

El jurista Edgar Baqueiro R. nos expresa que una - vez "Definido el parentesco como las relaciones jurídi- cas familiares que se derivan de dos fenómenos biológi- cos. La unión de los sexos mediante el matrimonio y la procreación a partir de la filiación y de un hecho ci- vil, encaminado a suplir al fenómeno biológico de la -- procreación y la adopción.

Podemos decir que estos tres tipos de hechos son - los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción, constitu- yen las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra, legislación."<sup>(59)</sup>

---

(59) Ramírez Valenzuela Alejandro, Op. Cit. pág. 201.

C A P I T U L O    I V

LIMITANTES DEL ART. 323 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1    La inaplicabilidad real del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.2    Por qué es inaplicable?
- 4.3    La relación entre el artículo 323 y 302.
- 4.4    La relación que tiene el artículo 323 con el artículo 319.

LA INAPLICABILIDAD REAL DEL ART. 323 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

Iniciamos nuestra exposición con la base Constitucional que tiene nuestro tema, en cuestionamiento, el homicidio en razón del parentesco.

Artículo 17 Constitucional: "Ninguna persona podrá -- hacerse justicia por sí misma..."

Esto aunado a el artículo 302 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, "Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro."

Nos lleva al artículo 323 del Código Penal para el -- Distrito Federal: "Al que prive de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, -- sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrava o atente la sanción a que se refieren los capítulos II Y - III anteriores."

"INAPLICABLE: Que carece de aplicación por haber perdido su energía o vigencia, o debido a que no se adapta a la situación, al caso cuando la ley resulte inaplicable a un acto, proceso, delito, en lo Civil se recurre a las fuentes legales supletorias, en lo penal, por no haber tipificado o por faltar más rara vez la sanción, corresponde -- absolver."<sup>(60)</sup>

---

(60) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV -  
Ed. Buenos Aires Argentina, 1994, pág. 334.



Artículo 319 del Código Penal para el distrito Federal "Se dice que obra a traición; el que no solamente --- emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o a la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o -- cualquier otra que inspire confianza."

Artículo 315 del Código penal para el Distrito Federal "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja con alevosía o a traición..."

Artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Con base en la serie de información que citamos anteriormente, calificamos de inaplicable a nuestro artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal ya que tipifica el homicidio en razón de las clases de parentesco y un artículo anterior, el 319 del Código Penal para el Distrito Federal lo hace como parentesco en general.

Por lo tanto carece de aplicación el artículo 323 - puesto que el artículo 319 es más técnico.

#### 4.2 POR QUE ES INAPLICABLE?

El art. 323 del Código Penal para el D.F. es inaplicable debido a que no comprendemos como dicho artículo tipifica; el homicidio calificado de una forma diferente y lo castiga con una sanción de 40 años como pena máxima y la mínima de 10 años.

Para nosotros lo ideal sería que el art. 319 regulará todo lo que encuadra el art. 323. y además que la pena sea la máxima 50 años (art. 320 C.P para el D.F.) en los casos - en que se cometa un homicidio calificado entre familiares.

Además conforme a nuestro criterio el capítulo IV del Código Penal para el D.F. no debió subsistir al ser derogado casi en su totalidad el capítulo que anteriormente tenía el título de parricidio; sino que debió suprimir completamente.

La siguiente propuesta la hacemos tomando en consideración el simbolo de la justicia; la representación se hace -- con una mujer con los ojos vendados y en cuyo brazo sostiene una balanza equilibrada y en el otro brazo una espada. (la interpretación que hacemos es la siguiente el delito se debe - juzgar y sancionar de una forma uniforme en la cual no haya atenuantes cuando se trate de un homicidio calificado.)

Además nuestra forma de razonar es la siguiente nosotros sugerimos que la sanción se debe aumentar y no disminuir puesto que puede tratarse de: un padre, esposo, hijo, hermano etc. ; por lo tanto el delito debe ser mayor y no --- menor (nos referimos a la pena que se impone por el delito - cometido).

#### 4.3 LA RELACION ENTRE EL ARTICULO

323 y 302

Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Artículo 323 del Código Penal para el D.F. "Al que --prive de la vida a su ascendiente consaguíneo en línea --recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adop--tante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare a di--cho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circuns--tancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren --los capítulos II y III anteriores."

La relación que hacemos entre el artículo 323 y el --artículo 302, es con base en la sanción que tiene cada u--no. Los dos tienen una pena muy severa, el artículo 302; tí--pifica con cincuenta años, con relación al artículo 320; y el artículo 323 con cuarenta años.

En lo tocante a la comisión de un homicidio de un pa--riente, hermano, cónyuge, etc. Consideramos que se debe cas--tigar con cincuenta años y no como nos marca el artículo 323; que incluso no considera tal delito como calificado, deja la posibilidad pero no lo hace; para nosotros es un homicidio calificado, puesto que se configuran las califi--cativas de agravantes en contra del autor del ilícito que

en este supuesto es pariente de la víctima.

V.g. Cuando el cónyuge priva de la vida a su pareja con un pedazo de metal; por simple sospecha de celos; -- cuando ella duerme y aún cuando el es Ministerio Público realiza el delito.

En este ejemplo se configuran las calificativas de -- premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Incorre en la traición, por lo que el sujeto activo "Viola la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco."

De la misma manera sucede con la premeditación el - sujeto activo, en este caso antes de cometer su delito, reflexiona sobre lo que va a cometer y aún así lo realiza, se configura la calificativa.

En el caso de la ventaja; esta se configura por el simple hecho de que el sujeto activo utiliza un pedazo - de metal para cometer su ilícito.

Y finalmente la calificativa de alevosía se va a - configurar porque el sujeto activo sorprende a su esposa golpeándola cuando ésta se hallaba dormida.

#### 4.4 LA RELACION QUE TIENE EL ARTICULO

#### 323 CON EL ARTICULO 319

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 323 tipifica el Homicidio en la razón del parentesco o la relación, expresando:

"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años, si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."

En el mismo ordenamiento tenemos el artículo 319, cuyo contenido es el siguiente:

"Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que esta debía prometerse de aquél -- por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza."

Para nosotros el primer artículo en cuestión tiene una enorme relación con el artículo 319; ya que éste hace mención del parentesco, cuando tipifica el homicidio cometido en la familia, sin especificarnos que tipo de los tres

que reconoce nuestra legislación, es al que se está refiriendo, por lo tanto nosotros analizamos el contenido y concluimos que el legislador se refiere a las tres clases de parentesco que se encuentran regulados por nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al estudio que realizamos sobre el artículo 323 encontramos que se invocan las tres clases de parentesco. A continuación presentamos el primero:

\* Cuando se nos habla de parentesco de consanguinidad se nos hace mención de la privación de la vida que comete el padre con sus hijos o los abuelos con sus nietos a su vez también entre hermanos, dadas estas suposiciones y otras tantas más sólo algunos de los tantos homicidios que se tipifican.

Aclaremos que este delito se lleva a cabo sólo entre personas que tienen un lazo familiar consanguíneo, ascendiente o descendiente en línea recta.

\* Por lo que toca al parentesco Civil, el legislador nos habla de adoptante o adoptado, trámite que realizan parejas o de manera individual cumpliendo ciertos requisitos, en un Juzgado Civil para adoptar a una persona.

En este supuesto se tipifica el homicidio cometido por el adoptante en contra del adoptado y viceversa.

Como observamos los dos artículos en cuestión de nuestro

Código Penal para el Distrito Federal en cuestionamiento se refieren de una u otra forma al parentesco.

Uno de ellos, el artículo 323 especifica las clases de parentesco; el artículo 319 no lo hace, solo se refiere a las relaciones de parentesco.

De cualquier forma para nosotros los dos artículos tienen en común regular el homicidio, aunque uno lo haga en razón del parentesco y otro en cuanto a la calificativa agravante en el (delito de homicidio).

Analizando la relación existente entre el art. 319 y el art. 323 del Código Penal del D.F. ; nos inclinamos en favor de el primero en cuestión, ya que el capítulo IV debe ser derogado completamente y los delitos que se tipificaren por la comisión de un "homicidio en razón del parentesco o relación" fueren juzgados conforme al capítulo III "Reglas comunes para lesiones y homicidio"; específicamente por el art. 319.

Nuestra base para el siguiente razonamiento es la configuración de alguna de las agravantes del homicidio calificado en la comisión de dicho delito existiendo cualquier clase de parentesco.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Condena que debe dictar un juez al autor de un homicidio calificado debe ser ejemplar de manera que el homicida sea privado de su libertad, aplicandole la pena máxima (50 años tal como lo marca el art.320 del C.P - para el D.F.).

Todo este procedimiento se debe seguir sin tomar como - atenuante cualquier parentesco que pudiese haber entre la víctima y el causante de la pérdida de la vida.

2.- En los antecedentes históricos la pena que se aplicaba al autor de un homicidio era la MUERTE sanción máxima - de épocas pasadas, incluso en otros países la pena capital se aplica hoy en día.

Nosotros no pedimos la misma, pero si que la sanción -- sea un medio de seguridad e instrumento de la defensa - de la vida y del Estado, ya que nos damos cuenta que -- las penas están en franca decadencia.

3.- El bien jurídico protegido es la vida humana supremo -- bien del individuo; por lo tanto nosotros sugerimos que el art. 323 del Código Penal Para el D.F. sea derogado ya que es inaplicable puesto que no es muy práctico regula lo que antes era parricidio, situación que para -- nosotros estaría perfectamente regulada por el art. 319 del mismo ordenamiento.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal Parte Especial, Vol. I, Ed. Temis Bogotá, 1990, 14<sup>a</sup> ed.
- 2.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales - de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1993 - Trigesimatercera ed.
- 3.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial - Ed. Bosh España, 1991, Décimoctava ed. actualizada.
- 4.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1990.
- 5.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal, Ed. Porrúa - Décimonovena ed. 1990, México.
- 6.- Días de León Marco A, Diccionario de Derecho Procesal Penal, México, 1991, Ed. Porrúa, 9<sup>a</sup> ed.
- 7.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994
- 8.- De P. Moreno Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa, 1990, 9<sup>a</sup> ed. , México.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Ed. Driskill - 1977.
- 10.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano de los Delitos, México, 1993, Vigésimosexta ed.
- 11.- Guisepe Maggiore, Derecho Penal Parte Especial, Tomo - VI, Ed. Temis Bogotá, 1991, Reimpresión, de la 2<sup>a</sup> ed.
- 12.- Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1994, 5<sup>a</sup> ed.

- 13.- Jiménez de Asúa, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa -  
8a ed., 1990, México.
- 14.- Jiménez Huerta Mariano, La Tutela Penal de la vida e  
Integridad Humana, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1990,  
6a ed. Actualizada.
- 15.- Livene Ricardo, El Delito de Homicidio, Ed. Palma Bue  
nos Aires Argentina, 1985 8a ed.
- 16.- Macedo y Sarabia Miguel Salvador, Apuntes para la His  
toria del Derecho Penal, Ed. Cultura, México, 1990, 3a
- 17.- Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la parte Gene  
ral de Derecho Penal, México, 1990, 3a ed.
- 18.- Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal Mexica  
no, Ed. Porrúa S.A., México, 1992, pág. 15, 9a ed.
- 19.- Porte Petit, Dogmática sobre los delitos, contra la -  
vida y la salud personal, Ed. Juridica Mexicana, Méxi  
co, 1990, 3a ed.
- 20.- Puig Pena, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Neuta -  
S.A. Barcelona España, 1992, Reimpresión de la 3a ed.
- 21.- Ramírez Valenzuela Alejandro, Elementos de Derecho Ci  
vil, Ed Limusa, México, 12a ed., 1992.
- 22.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte Ge  
neral, Ed. Porrúa S.A., México, 5a ed., 1990.
- 23.- Vicenso Manzini, Instituciones de Derecho Penal, Ita  
liano, 1990, Reimpresión, de la 3a ed. Italia.
- 24.- Zafaroni Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Ed. -  
Cardenas, México 1986, 9a. ed.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

- 1.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 2584/56, Tomo XXIII.
- 2.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 4179/56 Tomo X.
- 3.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 6524/51, Tomo XIX.
- 4.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 2211/60, XXXIX, Sexta Epoca.
- 5.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 3357/65, Tomo XXXVII, Sexta Epoca.
- 6.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación Amparo  
Directo 6524/51, Tomo XXIV, Volumen 16.

L E G I S L A C I O N

Consultada

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal 1995.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1995.